



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.233

"GOYA, HUGO CÉSAR S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 80.688 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.233-RQ, caratulada:
"Goya, Hugo César s/ Recurso de queja en causa N° 80.688
del Tribunal de Casación, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 13 de junio de 2017, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de ese mismo órgano que, a su vez, había rechazado el recurso de la especialidad incoado contra la decisión de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata que confirmó la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba formulada a favor de Hugo César Goya (v. fs. 2/4).

Para así resolver, sostuvo que el recurrente "falla al demostrar el carácter de definitivo -o equiparable a tal- del pronunciamiento impugnado que dogmáticamente invoca" (fs. 3).

De seguido expuso, con cita de la causa P. 111.582 y P. 115.582 de este Tribunal que las "resoluciones como la atacada -confirmatorias del rechazo de un pedido de suspensión de juicio a prueba- no pueden

///

considerarse definitivas en los términos del artículo 482 del Código Penal, puesto que no terminan la causa no hacen imposible su continuación ya que (...) suponen la obligación de continuar sometido a proceso" (fs. cit. y vta.).

Por último, expuso que la invocación de garantías constitucionales y o arbitrariedad "no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada".

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Facundo Fernández, articuló recurso de queja (v. fs. 13/14 vta.).

Alegó que lo decidido por la casación se contrapone con la doctrina del plenario de ese Tribunal (v. fs. 13 vta.).

Sostuvo que -contrario a lo afirmado por el a quo- la denegatoria de suspensión de juicio a prueba reviste el carácter de definitiva. Además, señaló que se plantearon cuestiones federales suficientes tales como violación de los principios de legalidad, "pro homine" y igualdad. Trajo a colación los precedentes "Norberto" y "Acosta Alejandro" de la CSJN (v. fs.13 vta./14).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis del CPP).

Ello, en tanto, tiene dicho esta Corte que la denegatoria de suspensión de juicio a prueba, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.233

reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. causa P. 104.366, resol. de 4-II-2009; P. 109.251, resol. de 3-III-2010; P. 111.313, resol. de 19-XII-2012; P. 115.978, resol. de 28-VIII-2013; P. 122.548, resol. de 16-VII-2014; P. 124.101, resol. de 4-11-XI-2015; P. 121.986, resol. de 22-XII-2015; P. 124.803, resol. de 29-XII-2015; P. 124.556, resol. de 9-III-2016; P. 124.801, resol. de 16-III-2016; P. 119.558, resol. de 6-IV-2016; P. 124.179, resol. de 18-V-2016; P. 123.980, resol. de 10-VIII-2016; P. 124.794, resol. de 31-VIII-2016; entre otros).

La defensa no removi6 con eficacia dicho obst6culo formal.

Finalmente, la denuncia de afectaci6n de garant6as constitucionales tampoco resulta h6bil para cambiar la suerte de lo decidido. Sobre el punto, cabe recordar que las pretensas cuestiones federales tra6das no suplen la ausencia de definitividad (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificaci6n de ese extremo es l6gicamente anterior a la consideraci6n de estas problem6ticas.

IV. Por 6ltimo, y en lo que hace a la regulaci6n de honorarios, cabe destacar que de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el r6gimen arancelario del decreto ley 8904/77 en raz6n de que se ha efectuado una valoraci6n del trabajo en cuesti6n a partir de una presentaci6n anterior a la vigencia del nuevo r6gimen de la ley 14.967, a la luz de la observaci6n efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61

///las firmas

de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta a favor de Hugo Cesar Goya, con costas (art. 486 bis del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Facundo Fernández por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2534